c) Las medidas de control suplementarias que se consideren necesarias, sobre todo para evitar que se pague la ayuda a semillas no certificadas oficialmente o procedentes de países terceros.

Los indicados controles se llevarán a cabo sobre una muestra significativa de las solicitudes de ayuda, que deberá representar, al menos, un 5 por 100 del total. El órgano competente decidirá sobre qué solicitudes se realizarán los controles, basándose principalmente en el análisis de riesgo y en la representatividad de las mismas.

El análisis de riesgo tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º El importe de las ayudas.
2.º Las cantidades de semillas certificadas en relación con las superficies aceptadas en el control.
3.º La evolución habida en comparación con el año anterior.
4.º Otros parámetros a definir.

2. Se llevarán a cabo asimismo, cuando proceda, controles sobre los usuarios finales de las semillas objeto de esta ayuda.

3. En aplicación del Reglamento (CEE) 3887/92, de la Comisión, de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los controles administrativos y sobre el terreno se efectuarán de modo que se asegure la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de la ayuda.

b) Caso de que proceda imponer una determinada sanción, esta se aplicará sin perjuicio de las sanciones suplementarias que pudieran disponerse a escala nacional.

c) La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas correspondientes deberán suministrarse por escrito, en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el productor se halle en situación de hacerlo.

d) Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan ser tenidas en cuenta para cada caso, los órganos competentes podrán admitir como casos de fuerza mayor los siguientes supuestos:

1.º El fallecimiento del productor.
2.º Una larga incapacidad profesional del productor.
3.º La expropiación de una parte importante de la superficie agraria de la explotación del productor, siempre que tal circunstancia no fuera previsible en el momento de presentación de la solicitud.
4.º Una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación.

e) Cada visita de control deberá registrarse en un informe que indique, entre otras cosas, los motivos de la visita, las personas presentes y el número de parcelas visitadas e inspeccionadas.

f) Salvo en caso de fuerza mayor, si no puede efectuarse un control sobre el terreno por motivos atribuibles al solicitante, la solicitud será denegada.

g) En relación con los pagos indebidos:

1.º El productor quedará obligado al reintegro de las cantidades percibidas y al abono del interés de demora desde el momento del pago de la subvención.
2.º En el supuesto de pago indebido por error de la autoridad competente no se aplicará ningún interés.

El interés de demora será el interés legal del dinero vigente el día del pago de la ayuda.

Se entenderá por pagos indebidos la incorrecta obtención, disfrute o destino de las ayudas.

22241 *REAL DECRETO 1681/1999, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1738/1997, de 20 de noviembre, por el que se establecen ayudas a los programas de carne de vacuno de calidad.*

El Real Decreto 1738/1997, de 20 de noviembre, por el que se establecen ayudas a los programas de carne de vacuno de calidad, establece una línea de ayudas cuyo objeto es la financiación de una parte de los gastos derivados del control que deben realizar los programas de carne de vacuno de calidad para garantizar un completo seguimiento del producto desde la explotación de origen hasta el consumidor final.

El apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 1738/1997 establece que el plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre el 1 de febrero y el 15 de marzo de cada año. Sin embargo, se considera conveniente adelantar este plazo, con objeto de que se pueda realizar la distribución territorial entre las Comunidades Autónomas de los créditos consignados a este efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, con el fin de que los solicitantes puedan recibir esta ayuda lo antes posible.

Por otra parte, se precisa hacer una referencia expresa al modo de realizar la distribución de los créditos de las ayudas previstas en el Real Decreto 1738/1997.

Por último, resulta conveniente introducir una disposición final en el Real Decreto 1738/1997, con el fin de facultar al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que pueda dictar las medidas precisas para la aplicación y el cumplimiento del mismo.

La presente disposición, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 1999,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1738/1997, de 20 de noviembre, por el que se establecen ayudas a los programas de carne de vacuno de calidad.*

1. El apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 1738/1997 se sustituye por:

> «2. El plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre el 7 de enero y el 15 de febrero de cada año.»

2. En el artículo 7 del Real Decreto 1738/1997, se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

> «3. La distribución territorial de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos Generales del Estado a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se realizará de acuerdo con el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1998, de 2 de septiembre.»

3. Se añade la siguiente disposición final al Real Decreto 1738/1997:

«Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias de aplicación y cumplimiento del presente Real Decreto.»

4. El título de la disposición final única en el Real Decreto 1738/1997 se sustituye por «disposición final segunda».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de octubre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JESÚS POSADA MORENO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22242 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo de Obras Públicas.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 30 de septiembre de 1999, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo de Obras Públicas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de 7 de octubre, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 35824, segunda columna, artículo 7, apartado 2, línea quinta, donde dice: «... Cuerpos de la Administración General del Estado...», debe decir: «Cuerpos y Escalas de la Administración General del Estado...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

22243 *LEY 9/1999, de 6 de octubre, de medidas cautelares y de emergencia relativas a la ordenación del territorio y el urbanismo en las Illes Balears.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley de medidas cautelares y de emergencia relativas a la ordenación del territorio y el urbanismo en las Illes Balears.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actualidad en materia territorial y urbanística en las Illes Balears se caracteriza, entre otros aspectos, por la intensa presión edificatoria sobre el suelo rústico, por la necesidad de modificar significativamente el contenido de las Directrices de Ordenación Territorial, aprobadas por la reciente Ley 6/1999, de 3 de abril, y de elaborar, tramitar y aprobar los planes territoriales parciales de cada isla.

El buen fin del proceso mencionado requiere la aprobación de una ley de medidas urgentes que se acomete mediante un anteproyecto de ley que el Consejo de Gobierno ha examinado y que pone de manifiesto que algunas de estas medidas tienen el carácter de emergencia, que aconseja hacer su tramitación como Proyecto de ley separado por el procedimiento legislativo de lectura única en los términos que permite el artículo 140 del Reglamento del Parlamento de las Illes Balears. El Gobierno mantiene la absoluta convicción de que la especialidad del procedimiento legislativo de lectura única, en la medida que limita el debate parlamentario, sólo se justifica, en interpretación restrictiva, por la propia naturaleza del Proyecto de ley o por su simplicidad. Por ello, se excluyen del anteproyecto de ley de medidas urgentes las que se estima que tienen carácter cautelar y de emergencia, cuya entrada en vigor debe producirse de manera inmediata para evitar que la modificación de las Directrices y la aprobación de los planes territoriales parciales queden desvirtuados y no consigan sus objetivos.

Las medidas que, por tener las características mencionadas, se incluyen en este Proyecto de ley, que se ha pretendido reducir al máximo, son las siguientes:

Prohibir el uso edificatorio de vivienda unifamiliar aislada en la totalidad de las áreas naturales de especial interés (ANEI) y en la franja de suelo rústico de 500 metros, en las islas de Mallorca, Menorca y Eivissa, y de 100 metros en la de Formentera, colindante con la ribera del mar, incluidas en las áreas de protección territorial (APT);

Suprimir la excepción contenida en el artículo 25.4 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Illes Balears, que permitía, en las de Mallorca y Menorca, el uso de vivienda unifamiliar en parcelas de suelo rústico común menores de 14.000 metros cuadrados, pero superiores a 7.000 metros cuadrados, y elevar la superficie prevista en el artículo 25.2 del mismo texto legal, para las islas de Eivissa y Formentera, de manera que la superficie mínima para todas las Illes Balears quede, a dichos efectos, fijada en 14.000 metros cuadrados;

Suprimir las excepciones contenidas en la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de directrices de ordenación territorial, que no estiman suficientemente justificadas, y

Suspender la efectividad de los usos edificatorios destinados a vivienda unifamiliar de las parcelas de suelo rústico segregadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 8 de julio, hasta que no se apruebe el plan territorial parcial de cada isla.

CAPÍTULO PRIMERO

Modificación de diversos artículos de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y medidas tributarias

Artículo 1. *Derogación de la disposición adicional tercera.*

Se deroga la disposición adicional tercera.

Artículo 2. *Modificación de la disposición transitoria sexta.*

El apartado 2 de la disposición transitoria sexta queda redactada de la siguiente manera: